

SRE-PSD-102/2015

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE PUEBLA, RUBÉN GARRIDO MUÑOZ.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA

SECRETARIO: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal.	1
2. Registro del candidato del <i>PAN</i> .	2
3. Denuncia.	2
4. Admisión.	2
5. Improcedencia de medida cautelar.	2
6. Emplazamiento.	2
7. Audiencia de pruebas y alegatos.	2
8. Remisión del expediente.	2
9. Trámite ante <i>Sala Especializada</i> .	3

CONSIDERACIONES

II. COMPETENCIA	3
III. CUESTIÓN PREVIA	3
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	6
1. Planteamiento de la controversia.	6
2. Pruebas.	6
3. No se acredita la existencia del hecho denunciado.	7
RESOLUTIVO	12

ANTECEDENTES

Queja. El quince de abril de 2015, el PRI presentó denuncia en contra del PAN y de su candidato Rubén Garrido Muñoz, por la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.

Conducta Señalada. La indebida colocación de propaganda electoral en un muro de contención del equipamiento carretero, ubicado en el kilómetro 84 de la carretera México-Puebla.

Partes Señaladas. PAN y su candidato a diputado federal, Rubén Garrido Muñoz.

Posible infracción. La indebida colocación de propaganda electoral, en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral.

Medidas cautelares. El diecisiete de abril, el Consejo Distrital acordó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues la propaganda electoral denunciada no se encontró ubicada en el lugar denunciado, según se advirtió del material probatorio.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia. Se asume por tratarse de la posible colocación de propaganda de un candidato a diputado federal en elementos del equipamiento carretero, con posible incidencia en el proceso electoral federal.

Cuestión previa. Si bien el PRI manifestó su deseo de desistirse, no a lugar, pues la resolución de los procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncie la posible colocación indebida de propaganda electoral es una cuestión de orden público.

Causales de improcedencia. No se actualiza la incorrección de la vía y competencia jurisdiccional, pues tanto el procedimiento especial sancionador como la jurisdicción de esta Sala Especializada se surten para resolver el presente asunto. Tampoco se actualiza la frivolidad en la denuncia, pues la demanda contiene la suficiente relación de hechos y posibles infracciones electorales, además de que la incorrección de las pruebas es una cuestión atinente al fondo del asunto.

No acreditación de la Conducta Señalada. De los elementos probatorios, no se advierte la existencia de la propaganda denunciada. Si bien el Promovente ofreció como pruebas dos fotografías, éstas son incoincidentes entre sí, además de insuficientes para acreditar el hecho, máxime que del acta circunstanciada de hechos levantada al respecto no se advierte la existencia de la propaganda.

**SE
RESUELVE**

ÚNICO. No se actualiza la infracción a la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional y a Rubén Garrido Muñoz.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
PARTES SEÑALADAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL 05 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE PUEBLA, RUBÉN GARRIDO MUÑOZ.
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.
SECRETARIO: AARÓN ALBERTO SEGURA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina que **no se actualiza** la conducta consistente en la indebida colocación de propaganda electoral, atribuida al Partido Acción Nacional y a Rubén Garrido Muñoz, al no acreditarse la existencia del hecho denunciado.

1

GLOSARIO

<i>Consejo Distrital</i>	Consejo Distrital del 05 Distrito Electoral Federal en Puebla
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Distrital</i>	Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral en Puebla
<i>Ley Electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Especializada</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral en federal para elegir, entre otros, diputados federales. El periodo de campaña comenzó el cinco de abril¹ y terminará el tres de junio².

¹ Todos los antecedentes que a continuación se narran ocurrieron en dos mil quince.

² El Calendario electoral que aprobó el Instituto Nacional Electoral, se encuentra disponible para su consulta en: www.ine.mx.

2. Registro del candidato del PAN. El cuatro de abril, el Consejo General del *INE* registró a Rubén Garrido Muñoz³, como candidato a diputado federal del *PAN*, correspondiente al 05 Distrito Electoral Uninominal en Puebla.

3. Denuncia. El quince de abril, Saúl Hernández Juárez, en su carácter de representante propietario del *PRI* ante el 05 Distrito Electoral Federal en Puebla, presentó denuncia en contra del *PAN* y de su candidato Rubén Garrido Muñoz, por la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero. Al respecto, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Admisión. El dieciséis de abril, el *Consejo Distrital* recibió y radicó la denuncia, bajo el número de expediente . En la misma fecha, la *Junta Distrital* dictó la admisión, reservó el emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente, y puso a consideración del *Consejo Distrital* la solicitud de medidas cautelares.

5. Improcedencia de medida cautelar. El diecisiete de abril, el *Consejo Distrital* acordó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, pues la propaganda electoral denunciada no se encontró ubicada en el lugar denunciado, según se advirtió del material probatorio.

6. Emplazamiento. El diecisiete de abril, vistos los elementos generados de la investigación correspondiente, la *Junta Distrital* acordó emplazar a las *Partes Señaladas* y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de abril se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Remisión del expediente. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la *Junta Distrital* cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente. Éste se recibió en esta *Sala Especializada* el veintidós de abril.

³ ACUERDO INE/CG162/2015, disponible para su consulta en: www.ine.mx

9. Trámite ante Sala Especializada. El veintitrés de abril se turnó el presente expediente al Magistrado Ponente, el cual se radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la colocación de propaganda de un candidato a diputado federal en elementos del equipamiento carretero, con posible incidencia en el proceso electoral federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la *Ley Electoral*.

3

III. CUESTIÓN PREVIA.

Mediante escrito recibido por la *Junta Distrital* el veinte de abril, el representante propietario del *PRI*, promovente de la denuncia, acudió a desistirse de la acción intentada, por lo que solicitó su respectiva conclusión y archivo.

No obstante, esta *Sala Especializada* considera que tal pretensión no puede ser alcanzada, en la medida en que la colocación indebida de propaganda electoral, tal y como lo es en el equipamiento carretero, es una cuestión de orden público, por lo que los procedimientos especiales sancionadores incoados para investigar y, en su caso, sancionar tales conductas, no pueden ser suspendidos ni finalizados ante la sola solicitud del denunciante.

Estas mismas razones fueron tomadas en consideración, si bien en un caso análogo, por la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES

PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1. Incorrección de vía procesal y competencia jurisdiccional. En su escrito de comparecencia a la audiencia, Rubén Garrido Muñoz argumenta que en la pinta de propaganda electoral en lugar prohibido no está tipificada como infracción en la *Ley Electoral*, por lo cual, tanto la vía del procedimiento especial sancionador, como la competencia de esta *Sala Especializada* para dirimir la presente controversia, no son procedentes.

A juicio de esta *Sala Especializada*, el razonamiento vertido por la *Parte Señalada* es **infundado**, en la medida en que la *Ley Electoral* sí especifica las reglas que deberán de observarse en la colocación de propaganda, además de que le otorga competencia a esta *Sala Especializada* para revisar dichas cuestiones, tratándose de posibles incidencias en el proces electoral federal.

En efecto, el artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la *Ley Electoral*,⁴ señala que la propaganda electoral no podrá colocarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero.

Por su parte, el artículo 470, párrafo 1, inciso b) de la misma ley señala que dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Para el caso concreto, el numeral 474, párrafo 1 establece que cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida

⁴ Artículo 250. 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes: ... d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y ...

por radio o televisión, el procedimiento se instruirá por las vocalías ejecutivas de las juntas distritales o locales del *INE*.

Además, el diverso 475 apunta que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

En esta tesitura, en tanto la presente denuncia versa sobre la posible falta a la normatividad electoral en la colocación de propaganda electoral, además de que tal conducta se atribuye a un candidato a diputado federal, se surte la vía del procedimiento especial sancionador y la competencia de esta *Sala Especializada*.

2. Frivolidad. En sus escritos de comparecencia a la audiencia, tanto Rubén Garrido Muñoz como el *PAN* alegan que la denuncia resulta ambigua, oscura e incoherente, ante la falta de narración expresa y clara de los hechos que se aluden como violatorios de la normatividad electoral, lo que actualiza la frivolidad de la denuncia. Ejemplo de ello es el uso de la frase “nos percatamos”, sin especificar quiénes son las personas a que la frase refiere; además, se denuncia que en la pinta se encuentra la leyenda “transformación que sigue”, sin que en ninguna de las fotografías aportadas se observe tal frase.

A juicio de esta *Sala Especializada*, lo sostenido por las *Partes Señaladas* es **infundado**, pues en la denuncia sí se especifica de forma clara cuál es el hecho denunciado, así como su relación con las posibles infracciones a la normatividad electoral.

En efecto, de una lectura al escrito de denuncia, se advierte que el *Promoviente* se duele de la pinta de la leyenda “Rubén Garrido Diputado Federal Candidato Transformación que sigue”, además de la inclusión del emblema del *PAN*, en un muro de contención del equipamiento carretero, ubicado en el kilómetro 84 de la carretera México-Puebla. Ello, a su juicio, es violatorio del artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la *Ley Electoral*.

En este sentido, se especifica con claridad cuál es el hecho denunciado, así como su relación con la normatividad electoral, cuestión suficiente para considerar que la demanda no resulta frívola.

No es óbice a lo anterior el uso de la frase “nos percatamos” en atención al hecho denunciado, pues ello, en todo caso, resultaría irrelevante para establecer la existencia de la pinta, en tanto las condiciones de modo, tiempo y lugar a acreditar respecto de las conductas que se estiman contraventoras, se refieren precisamente a tales conductas, y no a las formas en que los denunciados se hayan percatado de su existencia.

Además, si acaso las fotografías anexadas no son idóneas para acreditar la existencia del hecho denunciado, en todo caso ello sería materia del análisis del fondo del asunto, y no un motivo para desechar la denuncia.

V. ESTUDIO DE FONDO.

Por las razones que a continuación se expondrán, esta *Sala Especializada* concluye que no se actualiza la infracción a la normatividad electoral denunciada, en la medida en que no hay elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia del hecho denunciado.

1. Planteamiento de la controversia.

De conformidad con el escrito de denuncia, la conducta que se señala como violatoria de la normativa electoral, consiste en la pinta de la leyenda “Rubén Garrido Diputado Federal Candidato Transformación que sigue”, además de la inclusión del emblema del *PAN*, en un muro de contención del equipamiento carretero, ubicado en el kilómetro 84 de la carretera México-Puebla.

Lo anterior, por estimarse contraventor del artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la *Ley Electoral*, que señala que la propaganda electoral no podrá colocarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero.

2. Pruebas.

2.1. Pruebas ofrecidas por el *Promoviente*.

- a. Documental privada, consistentes en 2 fotografías de lo que, a su dicho, es la imagen del muro carretero que contiene la propaganda denunciada.

2.2. Pruebas generadas por la *Junta Distrital*.

a. Acta circunstanciada de hechos, correspondiente a la verificación de la existencia de la propaganda denunciada con motivo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, levantada por el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, el día dieciséis de abril.

2.3. Pruebas ofrecidas por las Partes Señaladas.

- a. Documental privada, consistente en el escrito de denuncia.
- b. Documental privada, consistente en las 2 fotografías que el Promovente ofreció en su escrito de denuncia.
- c. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de hechos, correspondiente a la verificación de la existencia de la propaganda denunciada levantada por el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, el día dieciséis de abril.

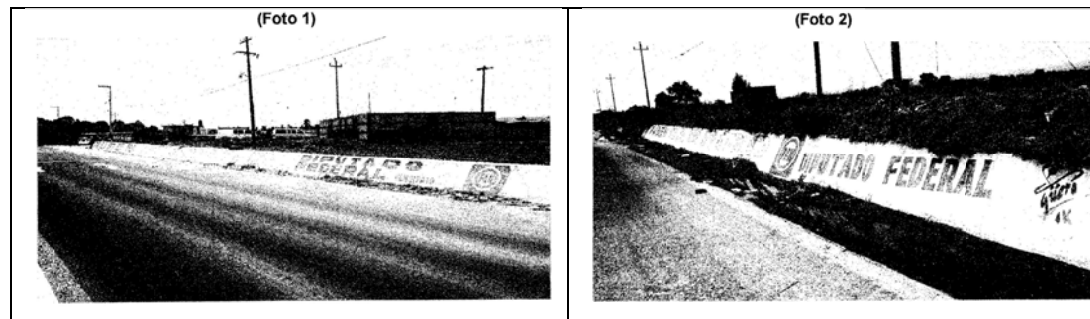
3. No se acredita la existencia del hecho denunciado.

Del análisis de los elementos de prueba que obran en el expediente, esta *Sala Especializada* estima que no se acredita la existencia del hecho denunciado.

Al respecto, es menester revisar el acervo probatorio.

Por una parte, el *Promovente* narra que el catorce de abril se percató de la existencia de un muro de contención de equipamiento carretero, pintado con las leyendas y el emblema partidario que estima contraventores de las reglas sobre propaganda electoral, en el kilómetro 84 de la carretera México-Puebla.

Para acreditar su dicho, anexó las dos fotografías que a continuación se muestran:



Ahora bien, del análisis de las imágenes en cuestión, resulta evidente para esta *Sala Especializada* que se trata de fotografías que refieren hechos distintos.

En efecto, existen diferencias entre ellas que llevan a la conclusión de que no pretenden evidenciar la misma imagen: mientras la "Foto 1" muestra las palabras "Diputado" y "Federal" una arriba de otra, en la "Foto 2" dichas palabras se encuentran seguidas una de la otra.

La posición del emblema del *PAN* también es distinta, pues mientras en la "Foto 1" éste se encuentra a la derecha de la frase, en la "Foto 2" se localiza del lado izquierdo.

Además, cabe resaltar que en ninguna de las imágenes se aprecia el resto del contenido denunciado, es decir, las frases: "Rubén Garrido", "Candidato" y "Transformación que sigue".

Es de tal suerte que, al existir inconsistencias entre ambas imágenes, se demuestra que se trata de la reproducción fotográfica de lugares distintos, por lo que su valor probatorio en torno a demostrar la existencia del hecho propiamente denunciado (la existencia de una pinta en un elemento del equipamiento carretero en el kilómetro 84 de la carretera México-Puebla), resulta insuficiente, habida cuenta que son documentales privadas, cuyo valor es únicamente indiciario.

Por otra parte, de las imágenes tampoco se desprende algún elemento que sirva para demostrar la circunstancia atinente al tiempo y lugar de donde fueron tomadas, pues no hay ninguna referencia que sirva de contraste, característica o rasgo alguno para determinar con precisión su ubicación y temporalidad.

En contraste con lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada de hechos generada por el vocal de la *Junta Distrital* el dieciséis de abril, cuyo valor probatorio es pleno al tratarse de la constancia de la fe pública de la que goza toda autoridad electoral tratándose de hechos de la materia, se desprende que a lo largo del kilómetro 84 de la carretera México-Puebla no se encontraron indicios que evidenciaran la existencia del hecho denunciado.

En efecto, sirva la cita puntual de las fotografías atinentes a las circunstancias en las que se encuentran los muros de contención de equipamiento carretero a lo largo del referido tramo:

	
1. Carretera federal México-Puebla 190 kilómetro 84, en el tramo Huejotzingo y San Mateo Capultitlán, Puebla.	2. Carretera federal México-Puebla 190 kilómetro 84, en el tramo Huejotzingo y San Mateo Capultitlán, Puebla.
	
3. Carretera federal México-Puebla 190 kilómetro 84, en el tramo Huejotzingo y San Mateo Capultitlán, Puebla.	4. Carretera federal México-Puebla 190 kilómetro 84+400, en el tramo Huejotzingo y San Mateo Capultitlán, Puebla.
	
5. Carretera federal México-Puebla 190 kilómetro 84+400, en el tramo Huejotzingo y San Mateo Capultitlán, Puebla.	6. Carretera federal México-Puebla 190 kilómetro 84+400, en el tramo Huejotzingo y San Mateo Capultitlán, Puebla.
	
7. Carretera federal México-Puebla 190	8. Carretera federal México-Puebla 190

kilómetro 80+800, Puebla.	kilómetro 80+800, Puebla.
	
9. Carretera federal México-Puebla 190 kilómetro 80+800, Puebla.	

Del análisis de las anteriores imágenes, no se advierte algún elemento del equipamiento carretero que guarde relación con los hechos denunciados por el *Promovente*.

De todas las fotografías, y particularmente las correspondientes al kilómetro 84 de la carretera, se desprenden muros de contención de la carretera pintados de blanco, y no así con las leyendas denunciadas. Ello, con excepción de la primera fotografía, que demuestra la existencia de diversa publicidad comercial en el muro.

Además, del contraste entre la “Foto 1” ofrecida por el *Promovente*, y las fotografías 4 y 5 generadas por el vocal de la junta distrital, se advierte que son imágenes correspondientes al mismo lugar, lo que se puede corroborar por el elemento arquitectónico ahí incluido.

Sirva la comparativa para ilustrar lo anterior:

		
Foto 1 del Promovente	Foto 4 del acta de hechos.	Foto 5 del acta de hechos.

Mientras que en la imagen del *Promovente* se aprecia la leyenda “Diputado Federal”, en las imágenes del acta circunstanciada de hechos se demuestra que tal muro de contención se encuentra pintado de blanco, y no así con los elementos denunciados.

No pasa por alto a esta autoridad jurisdiccional que en la parte del acta circunstanciada correspondiente a las fotografías mencionadas, se asentó lo siguiente:

“Acto seguido, y con la finalidad de atender los principios que rigen la investigación de los hechos, se indagó con dos personas que se encontraban en el lugar y quienes manifestaron llamarse Jorge Cordero Ramírez y José Agustín Gutiérrez Xochipa, los cuales se negaron a identificarse con documento oficial y quienes manifestaron que sí se percataron sobre la colocación de propaganda del Partido Acción Nacional y del ciudadano Rubén Garrido, la cual fue colocada hace dos semanas aproximadamente. Asimismo se indagó con el encargado de la vulcanizadora que se encuentra frente al muro de contención y protección, quien dijo llamarse Edgar Pérez Bañuelos, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con clave de elector PRBLED96071721H000, y quien manifestó que sí existía la propaganda pero desconocía desde que fecha había sido colocada.”

Si bien de las manifestaciones recabadas por el vocal distrital se desprende indiciariamente que en tal tramo carretero existía propaganda atinente a Rubén Garrido y al PAN, ello no es suficiente para demostrar que, en todo caso, ésta era la correspondiente a la denunciada por el *Promovente*, pues no se da cuenta con exactitud de los cuatro elementos correspondiente al hecho en investigación: el nombre Rubén Garrido Muñoz, la frase “Diputado Federal”, la frase “Transformación que sigue” y el emblema del PAN.

En suma, no se puede tener por acreditada la existencia del hecho denunciado, en tanto las fotografías ofrecidas por el *Promovente* son contradictorias entre sí, además de insuficientes para acreditar las circunstancias de tiempo y lugar en que fueron generadas, mientras que, en contraste, el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral, demuestra que no existe tal pinta en el tramo carretero denunciado.

Por lo anterior, al no haberse acreditado la existencia del hecho denunciado, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno al régimen de la propaganda en elementos del equipamiento carretero, pues debe desestimarse el planteamiento de la denuncia.

Similar criterio se sustentó por esta *Sala Especializada* al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-10/2015, SRE-PSD-43/2015 y SRE-PSD-64/2015.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. No se actualiza la infracción a la normatividad electoral atribuida al Partido Acción Nacional y a Rubén Garrido Muñoz.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

12

CLICERO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ